



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2063-2005-PHC/TC  
LIMA  
ALICIA AURORA CHÁVEZ VILLANUEVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Alicia Aurora Chávez Villanueva contra la sentencia de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 257, su fecha 12 de enero de 2005, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su menor hijo, y la dirige contra los magistrados de la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Fiscalía de Familia de Lima, alegando que se ha violado el derecho a la libertad individual del beneficiario. Manifiesta la actora que las madres de cinco niños interpusieron denuncia calumniosa contra el beneficiario de la acción por el supuesto delito de violación sexual en agravio de los cinco menores. Refiere que, luego de expedida la resolución que abrió investigación con mandato de comparecencia, esta fue apelada por las denunciantes y revocada por la Sala de Familia, que dispuso, sin la motivación debida, la detención preventiva y captura de su hijo.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiario niega las declaraciones de los niños afectados, afirmando que las madres de los supuestos agraviados se han ensañado contra su persona. A su turno, la magistrada emplazada, Luz María Capuñay Chávez, manifiesta que la resolución que revoca el mandato de comparecencia y, reformándolo, dicta medida de internamiento preventivo, estuvo debidamente motivada, cumpliéndose las normas procesales vigentes; agregando que el beneficiario mostraba actitudes que ponían en riesgo la investigación.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 22 de noviembre de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que, en el caso de autos, la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución que ordena el internamiento del accionante es suficiente y razonada, conforme lo establecen la norma procesal vigente y la Constitución.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Del tenor de la demanda se desprende que se ha invocado el hábeas corpus reparador, el mismo que se encuentra estipulado en el inciso 7) del artículo 25° del Código Procesal Constitucional. Este tipo de hábeas corpus opera ante la detención o prisión en contravención de la Constitución y las leyes, vale decir, cuando no se cumplen los requisitos establecidos en el literal “f”, inciso 24), del artículo 2° de la Constitución y las normas del Código Procesal Penal.
2. El actor sustenta su demanda en que la Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando el mandato de comparecencia del que gozaba, ordenó su detención en un centro correccional, sin la debida motivación y sin haber hecho un análisis exhaustivo de los exámenes médicos que indicaban que no se había producido la violación de los niños, afectando, así, su derecho a la libertad individual.
3. La libertad es un derecho fundamental de las personas, protegido por nuestro ordenamiento jurídico y por la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Este derecho solo puede ser restringido por mandato escrito y motivado del Juez, resolución judicial contra la cual procede incoar el hábeas corpus, siempre que se vulneren en forma manifiesta los derechos a la libertad individual y a la tutela jurisdiccional efectiva, según lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.
4. En los informe psicológicos emitidos por el Ministerio de Salud, obrantes en autos, a fojas 91, 93 y 96, aparece que tres de los menores han sido víctimas de abuso sexual.
5. La Sala de Familia ha motivado la revocatoria de comparecencia sobre la base de los informes psicológicos mencionados y de las declaraciones de los menores, las cuales obran de fojas 56 a 59, de las que se desprende que el actor, con engaños, inducía a los menores a entrar en su domicilio. También a considerado la Sala que el accionante ha negado en todo momento su comisión en el delito y ha presentado diversa documentación tratando de eludir la acción de la justicia. Por otro lado, la Sala ha resuelto conforme a ley, y aduciendo al principio del interés superior del Niño y del Adolescente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En consecuencia, hay suficientes elementos probatorios que vinculan al adolescente como autor o partícipe de la comisión del acto infractor. Además, dado que el actor ha negado rotundamente la comisión de los hechos, no obstante las declaraciones de los niños y los informes psicológicos, existe un riesgo razonable de que eludirá la acción de la justicia. Por otra parte, siendo el actor vecino de los menores, podría intentar intimidar a sus familiares, en consecuencia, concurren todos los presupuestos contemplados en el artículo 209º del Código del Niño y Adolescente, razón por la cual el internamiento preventivo es legal, y, por ende, no se ha vulnerado el derecho invocado, resultando de aplicación el artículo 4º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos en Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**